

EDITORIAL

La Biblioteca y el Maestro

Tenemos a la vista copia de una carta que las alumnas del Cuarto Curso de la Escuela Normal de Maestras "República de España", han dirigido al Director de la Biblioteca Nacional, en la cual sugieren la fundación de una Sala de Lectura para Mujeres y la de una Sección Infantil. En esta carta, después de aplaudir la labor cultural que aquel instituto bibliográfico viene desarrollando, no obstante los escasos recursos económicos de que se dispone, las señoritas alumnas formulan observaciones muy atinadas en favor de la misión que corresponde a la Escuela y al Libro en el desenvolvimiento espiritual y mental de nuestro pueblo.

Las ideas contenidas en la misiva a que hacemos referencia, están expresadas con sencillez, con sinceridad y son ajenas a toda afectación. Por eso tienen para nosotros un valor muy significativo y por eso, también, las estimamos merecedoras del comentario. Revelan ellas una noble inclinación moral, fruto, sin duda, de un sentimiento que está arraigando en la conciencia joven de las futuras educacionistas y que habla favorablemente de la capacidad de sus maestros, al sembrar inquietudes hermosas en el alma de cada una de ellas, para que puedan mañana, al iniciar sus labores en el campo de la enseñanza, esperar un rendimiento intelectual tan sustancioso, que asegure ser hondo y amplio en la vida y la conciencia de los niños, justamente considerados los moldes vivos en que se gesta el porvenir de la República. Y esa actitud, y esa capacidad de los maestros, no es una cosa noble solamente, sino obligatoria y necesaria: la infancia y la juventud son a manera de urna que recoge todo aquello que ha de servir de impulso y fuerza renovadora de la vida. Ese pensamiento, racial y elevado, es, probablemente, el que ha inducido a las alumnas normalistas, al sentirse próximas a ejercer el más útil de los apostolados, a hacer la sugerencia dicha.

Y hay más, dan a comprender ellas, quizá para ahorrar gastos a nuestro raquíco

Tesoro Público, que el servicio de la Sala de Lectura para Mujeres y la Sección Infantil, podría estar bajo su cuidado y responsabilidad, pues anhelan iniciarse insinuando lecturas amables en el seno de la Biblioteca. Eso se desprende del párrafo siguiente que copiamos de la carta ya mencionada:

"Queremos practicar el criterio en esta escuela nuestra, de que las maestras no cumplen su papel íntegro dentro de las cuatro paredes del aula, sino que su acción cultural debe trascender a otros campos. Ninguna actividad más fraternal con nuestro apostolado de enseñar que la actividad bibliotecaria."

Efectivamente, la misión educativa no se cumple sólo dentro de la casa de la escuela. Va más allá: al campo, donde está el hombre que labra la tierra; al taller, donde está el obrero abnegado y heroico; a la biblioteca y a la sala de lecturas, que son los abrevaderos espirituales del pueblo. A ellos afluyen todos: los niños para aprender geografía, ciencias naturales y tantas cosas útiles en el relato sencillo y en las estampas de los cuentos; los adultos, en el afán de acumular conocimientos; el industrial, el profesional y el estudiante para prepararse mejor y colmar sus aspiraciones.

Entonces es cuando se comprende que la palabra insinuante del maestro, en colaboración con el celo y la pericia del bibliotecario, es de una trascendencia primordial en la orientación de los lectores que, llenos de fe y buena voluntad, buscan enseñanzas provechosas en los libros de las bibliotecas públicas o privadas.

La escuela y la biblioteca se complementan. Mientras la primera inicia al escolar por los senderos del saber, la segunda abre nuevos horizontes y da facilidades para que el espíritu inquieto ahonde en la verdad científica o en los postulados filosóficos. Aquella perfila posibilidades, indica rutas, y la biblioteca labra caminos y hace anchurosos los campos de la actividad humana.

Por todo ello, porque nos da oportunidad para externar estos conceptos, es que con-

sideramos oportuna y atendible la sugerencia de las alumnas normalistas. Por otra parte, comprendemos que hacer realidad lo que ellas anhelan, no implica un sacrificio mayor para el Estado. Los centros de lectura de la índole que se señala, principalmente los infantiles, pueden ser atendidos, en forma gratuita, por obreros o maestras. Por lo menos, eso es lo que se hace en varios países de Europa y América, en donde el elemento oficial no puede sufragarlo todo, ya sea por escasés de recursos o por otras circunstancias similares, y en donde la cooperación de los particulares tiene un sentido virtuoso y ejemplar. Para el maestro verdadero—y para el que está en formación también—deberá ser ése un ejercicio grato y útil. Sabemos de maestros abnegados que en los días de vacaciones dictan pláticas en paseos públicos sobre libros estimulantes, y se acercan a los niños para referirles cuentos en que se elogian las buenas costumbres y se exaltan los hechos gloriosos de nuestra Historia.

Sabemos, a este respecto, que la Biblioteca Nacional está dispuesta a hacer gestio-

nes para que la idea de las alumnas de la Escuela Normal "República de España", obtenga apoyo de parte del Supremo Gobierno. Podemos informar también que los funcionarios públicos a quienes se ha dado a conocer este propósito, están de acuerdo en que debe prestarse estímulo y que es muy posible que se haga un esfuerzo porque tan beneficiosa obra se lleve a la práctica.

Hemos conversado con algunos altos miembros del Gobierno y podemos decir que ellos están de acuerdo en que la Biblioteca y el Maestro deben unificar sus empeños para que la cultura en el país alcance, por aquel medio y por otros igualmente sanos, amplias y positivas proyecciones.

En esa manera, pues, cabe afirmar que la bella insinuación de las señoritas alumnas normalistas encontrará eco y que muy pronto será posible iniciar la instalación de salas de lectura para mujeres y niños.

Para las cosas legítimas y nobles siempre hubo y habrá en el ánimo de la Administración actual, buena voluntad y estímulo decidido.

La Corte Suprema de Justicia y el Proyecto de Ley de Imprenta

Por ser de importancia para la Prensa nacional y el público, reproducimos a continuación el informe emitido en 1932 por la Corte, sobre el Proyecto de Ley de Imprenta, que actualmente estudia la Honorable Asamblea Nacional Legislativa

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del treintuno de marzo de mil novecientos treintidós. Se ha estudiado el Proyecto de Ley de Imprenta presentado a la Honorable Asamblea Nacional por el Supremo Poder Ejecutivo; y este Tribunal, después de riguroso examen, emite el informe de ley que se le ha pedido, en los términos siguientes:

Analizando ordenadamente las disposiciones contenidas en el expresado proyecto de ley, en relación con el articulado de la ley vigente, hállanse varias innovaciones y reformas de trascendencia que es preciso examinar con serenidad para llegar a la conclusión sobre si deben o no aceptarse por convenir así a los intereses de la Sociedad; y se harán también otras observaciones de menor importancia, que sugiere el estudio del proyecto, el cual, en términos generales, merece el apoyo de la Honorable Asamblea, para trasformarlo en Ley, porque así llénanse las exigencias que, por hoy, reclama la cultura moderna, garantizando por una parte la libertad del pensamiento y por otra los derechos de los asociados. Y hará sus observaciones el Tribunal, para mejor comprensión, siguiendo el orden establecido en el mencionado Proyecto.

Ante todo, se hace notar que el orden seguido en el Proyecto, para legislar sobre la materia, se ha postergado el capítulo "De la Libertad de Imprenta" al "De las Imprentas y su personal", debiendo colocarse en orden inverso, porque lo primero que es el *derecho* reclama por su excelencia el lugar preferente, y lo segundo que

es el *medio* para ejercer ese derecho, ocupa, por mismo, lugar secundario.

El Artículo 1º del Proyecto obliga al propietario de imprenta a *solicitar* por escrito al *Gobernador Departamental*, en las cabeceras, la inscripción de su establecimiento en el Libro de Matrículas, especificando ciertos datos. No estima procedente este Tribunal que se obligue hacer *solicitud*, ni que ésta se haga ante el *Gobernador*; no lo primero, porque no ha de sujetarse el derecho de establecer una imprenta a una solicitud que puede ser o no atendida, resultando de esta manera restringida en mucho la libertad de imprenta, que debe ser amplia como lo garantiza la Constitución; ha de exigirse únicamente al propietario que *avise* o *comunique* el hecho de establecer su imprenta, llenando los otros requisitos que enumera la disposición; y en cuanto a lo segundo, no debe ponerse en manos del Gobernador lo concerniente al ejercicio del derecho de la libertad de imprenta, porque estaría más expuesto este derecho a los vaivenes y motivos circunstanciales de la política militante, y alguna vez, abusándose de las funciones del cargo, sería funesto para la garantía de ese derecho, agravándose la situación con lo difícil de hacer efectiva la responsabilidad de los Gobernadores conforme nuestra ley; es, por tanto, más prudente encomendar todo lo relativo al ejercicio del referido derecho, para su mayor firmeza, a la Municipalidad del lugar donde deba funcionar la imprenta, por estar más en armonía con la naturaleza civil del derecho mencionado. La misma observación cabe hacer respecto de la inter-

vención de los Gobernadores que se da en otras disposiciones del Proyecto en estudio.

Como consecuencia de lo dicho, debe redactarse el Art. 1º en la forma siguiente:

El inciso 1º así: Todo propietario de imprenta deberá dar aviso por escrito al Alcalde Municipal del lugar en donde el establecimiento funcione, y antes de empezar sus trabajos, los siguientes datos: (continúa el inciso sin variación).

El inciso 2º queda así: Los propietarios de imprentas ya establecidas, deberán dar el aviso que ordena el inciso anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la presente ley entre en vigor.

El inciso 3º se formula así: El Alcalde, al recibir el aviso mencionado, extenderá en el Libro de Matrículas que al efecto llevará, el asiento de inscripción de la imprenta respectiva.

El inciso último, que es 3º del Art. 1º del Proyecto, queda como 4º, con redacción igual, suprimiéndole únicamente la parte final, desde donde dice: la que llevará.... etc.

Para armonizar el Art. 2 con la reforma al Art. 1, deberán sustituirse las palabras "Gobernador Departamental", por las de "Alcalde Municipal respectivo", y "Gobernador", por "Alcalde Municipal"; además, donde dice el artículo: "cuando sea trasladada a otro local", se dirá: "cuando sea trasladada a otro lugar o local", tomando en cuenta que la traslación puede verificarse no sólo dentro del radio de la población sino también fuera de ella, a otra diferente.

Conviene también agregar al mismo artículo 2, los dos siguientes incisos:

Igual notificación, en la misma forma, se hará cuando se constituya sobre la imprenta algún derecho real o personal.

De toda notificación remitirá el Alcalde certificación de ella al Gobernador Departamental, para su conocimiento. Como en el artículo 2 sólo se habla de notificación cuando hay traspaso de dominio en la imprenta matriculada, se juzga necesario, por tratarse de una modificación importante en el ejercicio del dominio, que esa notificación se extienda a los casos de constitución de un derecho real como el usufructo, o de uno personal como anticresis y arrendamiento.

El último inciso es consecuencia de la reforma del Art. 1.

El artículo 3 del Proyecto no fija el tiempo en que debe hacerse la inscripción de la imprenta en el Libro de Matrículas, y extenderse el comprobante respectivo; por lo que conviene fijar un término breve y perentorio, para que no sufra perjuicios de ninguna especie el interesado, y rodear también de mayor eficacia la garantía de la libertad de la prensa. De esta manera puede redactarse dicho artículo así:

Art. 3.—Las inscripciones en el Libro de Matrículas, así como las modificaciones que en ellas proceda de conformidad con el artículo anterior, se harán gratuitamente, dentro de veinticuatro horas, y extenderá el Alcalde dentro del mismo tiempo, al interesado, el comprobante respectivo.

Como consecuencia de reformas anteriores, debe sustituirse en el Art. 4, las palabras: "solicitado la inscripción en el Libro de Matrículas", por las que siguen: "dado el aviso"; y la palabra "Gobernador", por la de "Alcalde".

El artículo 6 establece la exención del servicio militar a favor de ciertas personas que intervienen en el funcionamiento de una imprenta; pero parece haberse omitido a otras que, directamente relacionadas con el establecimiento tipográfico, merecen también estar exentas del servicio militar como un estímulo para la creación y desarrollo de esta clase de actividades que tanto contribuyen al progreso. Es de advertir, sin

embargo, que esa exención se limita al tiempo normal o de paz, pues en tiempo de guerra se opone a ello el Art. 134 de la Constitución Política.

El artículo de referencia debe sustituirse por el 31 de la Ley de Imprenta emitida por la Asamblea Constituyente de la República Federal de Centro América, ya mencionada, que llena con más amplitud el fin deseado. Así, pues, debe redactarse el citado artículo del modo siguiente, agregándole también dos incisos:

Art. Estarán exentos del servicio militar, en tiempo normal, los Directores de periódicos, Gerentes de imprenta, cajistas y prensistas.

Para obtener la expresada exención, deberá presentar el Jefe del Establecimiento al Alcalde respectivo, la lista completa de las referidas personas, expresándose en ella la ocupación de cada una, dándose aviso oportuno de los cambios que hubiere. El Alcalde comunicará dicha lista a la autoridad militar correspondiente, para sus efectos.

Si se hace aparecer en la lista del personal del Establecimiento a individuos que no están realmente empleados en la ocupación que se les atribuye, incurrirá el Jefe referido en una multa de cincuenta a cien colones.

Refiriéndose el Art. 7º del Proyecto a la garantía de la libertad del pensamiento por medio de la prensa, es preferible reproducir en la ley el Art. 29 de la Constitución Política, que marca la extensión del derecho que garantiza. Así, pues, el Art. 7 deberá redactarse del modo siguiente:

Art. 7.—Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder ante el Jurado por el delito que cometa.

El inciso 2º del mismo artículo 7 del Proyecto, contiene preceptos que, en realidad, deben formar no un inciso sino un artículo por separado, con el número 8, así:

Art. 8.—Podrán reclamarse los daños y perjuicios causados por cualquiera publicación impresa contra las personas y sus bienes, aunque no constituya delito dicha publicación; y si ésta constituye delito, podrá el ofendido, en todo caso, ejercitar sólo la acción civil, independientemente de la acción criminal por el hecho cometido.

La primera parte de este artículo, cuando la publicación no contiene delito, se explica con vista del Art. 2080 C. En cuanto a la segunda parte, si el impreso constituye delito privado, el precepto de la disposición confirma en este punto lo prescrito en el Art. 45 I.; y si constituye delito público, se tendrá una excepción a este último artículo, fundada en que las ofensas hechas por la prensa se repiten con tanta frecuencia, y tienen un radio de acción más amplio que en cualquier otro caso, dada la naturaleza del medio empleado, que urge al ofendido reparar más brevemente los daños y perjuicios sufridos, que seguir primero la acción criminal respectiva, con lo que el interés social nada se perjudica, ya que puede de oficio seguirse la acción correspondiente.

El Art. 9 del Proyecto contiene varios casos *especiales* en que expresamente se dice que no hay abuso de la libertad de imprenta. Si los hechos que contemplan los diversos casos enumerados son inocentes ante la ley penal común, carece de objeto especificarlos en la Ley de Imprenta; y si ellos constituyen delitos conforme la ley común, pero se quiere exceptuarlos como inocentes en el artículo citado, no tiene fundamento científico tal excepción, porque el criterio que prevalece en el Código Penal, acerca de la existencia de los delitos y sus penas, merece respeto y acatamiento en este caso, por ser el fruto de profundos estudios de penalistas. Quiere decir, en conclusión, que debe suprimirse en el Art. expresado toda enumeración inoficiosa.

y redactarse en una forma breve y de concepto amplio, que indique de una manera general cuándo no se abusa de la libertad de imprenta; y le parece a este Tribunal que conviene adoptar como redacción del artículo, la que tiene el 5º de la Ley de Imprenta decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Federal de Centro América, el nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, debiendo quedar por consiguiente el referido artículo de la siguiente manera.

Art. 9. No hay abuso de la libertad de imprenta, cuando por medio de ella no se comete ninguno de los delitos castigados por las leyes penales.

El Art. 10 opina la Corte que debe suprimirse.

Considera que el formulismo introducido en este artículo, es innecesario para garantizar la libertad de la prensa o para deducir responsabilidades a los que intervienen en trabajos de imprenta; muchas otras disposiciones del Proyecto contienen medios eficaces para lograr aquellos fines, y resulta que dicho artículo sólo viene a ser una restricción indebida de la libertad de la prensa, debiendo por lo mismo suprimirse.

El Art. 11 ha omitido algunos datos necesarios que debe llevar al principio todo ejemplar de periódico, y además ha de ampliarse la exigencia de los datos a toda publicación impresa, sin limitar sólo a los periódicos. De manera que procede redactar el artículo del modo siguiente:

Art. 11.—Toda publicación impresa deberá llevar forzosamente en la cabeza de cada ejemplar:

- a) El nombre del establecimiento en que fuere hecha;
- b) El lugar y la fecha de la publicación;
- c) Los nombres del director, del editor, del redactor o jefe de redacción, si lo hubiere del periódico; o solamente del editor si se tratare de otra clase de publicaciones.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos, será penada con cincuenta colones de multa a cada uno de los infractores y al dueño de la imprenta, según el caso.

Los Arts. 12, 20 y 22 del Proyecto deben suprimirse.

Estas disposiciones tratan de establecer aparejada responsabilidad civil y criminal del director o propietario del periódico y del que aparezca como editor responsable de éste, con la del autor o autores de la publicación, por los delitos o faltas que por medio de ésta se comentan. Esto es lo más trascendental del Proyecto, como innovación a la ley de imprenta actualmente en vigor. Pero no es posible aceptar estas reformas, porque pugnan con la garantía individual consagrada en el Art. 29 de la Constitución Política, y con los modernos impulsos de la civilización que protegen ampliamente la libertad de la prensa como uno de los factores más poderosos del progreso humano. El indicado precepto constitucional establece: que *todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura ni caución*; y con las reformas mencionadas, haciendo extensiva la responsabilidad civil y criminal del autor de un impreso, al director, editor o propietario del periódico, se restringe la libertad del autor del escrito para imprimirlo y publicarlo, porque para este fin se le sujeta a la voluntad de aquéllos, que temerosos de incurrir en responsabilidad civil y criminal pondrán su veto inapelable a la impresión y publicidad de su escrito, convirtiéndose ellos, por otra parte, en previos censores y examinadores del escrito cuya publicidad se demanda, censura y examen particular de efectos tan funestos como los de la *Autoridad Pública*. No debe equipararse, en el presente caso, la imprenta o el periódico de nobles fines, al vil puñal que hiere o mata, proporcionado directamente al asesino por un tercero, haciéndose ambos responsables criminalmente

del delito cometido. La imprenta o el periódico es un campo neutral que aprovecha el bueno y el malo, y sólo éstos deben cosechar el fruto de su sana o mala simiente. Por lo tanto, las reformas que se proponen en los citados artículos, son, por todos conceptos, contrarias al interés social, y deben desecharse.

En el Art. 13 merece que se adicione el inciso primero, sustituyéndose el concepto "empresa editorial de periódicos" por el más amplio que diga: "empresa editorial o periodística"; y conviene también suprimir en el mismo inciso la frase "sin permiso del Ejecutivo", pues las subvenciones o apoyos a que se refiere el artículo, no deben permitirse nunca, porque pueden comprometer gravemente los intereses de la República. Al inciso segundo del mismo artículo, debe agregársele al final las palabras siguientes: artístico o literario.

El Art. 14 debe redactarse en armonía con la reforma introducida en el artículo anterior así:

Art. 14.—La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, hará incurrir al director y dueño de la empresa editorial o periodística en una multa de quinientos colones. Si la multa indicada no fuere eficaz para corregir inmediatamente la infracción y poner término a ella, el Alcalde procederá a la clausura de la empresa por medio de las Autoridades de Policía.

Al Art. 15 en el inciso 1º, línea tercera, después de la palabra insertar, se intercala "gratuitamente"; y en el inciso 2º se suprime la frase: "cualquiera que sea su extensión", pues ésta deberá ser la razonable, y en caso de duda decidirá la autoridad conforme el Art. 16.

En el Art. 16 se sustituye, en los dos incisos que tiene, las palabras "Gobernador Departamental" y "Gobernador", por "Alcalde Municipal" y "Alcalde" respectivamente, para armonizar con reformas anteriores; y en el inciso 1º, donde dice "quien oyendo a las partes dentro de las cuarentiocho horas de la presentación de la queja", se dirá: "quien oyendo a las partes en la siguiente audiencia de la presentación de la queja"; modificación que se hace para abreviar la tramitación que reclama la naturaleza urgente de la solicitud del interesado. En el inciso 2º, línea 4ª, entre las palabras "el y "Alcalde", se intercala la palabra "mismo". Lo dispuesto en el Art. 17 deberá agregarse como tercer inciso al Art. 15, por existir en aquél mucha afinidad y dependencia de esta disposición.

En el Artículo 18 del Proyecto, 4ª línea, después de la palabra "imposibilidad", y en sustitución del vocablo "autorización", se escribe lo siguiente: "o cuando hubiere sido expresamente autorizados", haciéndose esta intercalación para mejor comprensión del pensamiento expresado en dicho artículo.

El Art. 19 debe comenzar así: El director o dueño etc. En la línea 5ª, después de la palabra "persona" y antes de la que sigue, se intercalan las siguientes: "incapaz de responsabilidad penal o de persona"; y al final del Art. se agrega: "y en los demás casos que determina la ley". Tiene por objeto, la reforma, comprender en el artículo todo lo principal que sea objeto de la ley de imprenta, sin desconocer por eso los demás casos que marca la ley secundaria.

Después del Art. 19 es conveniente consignar el Art. 14 de la Ley de Imprenta de la República Federal de Centro América antes mencionada, con algunas ligeras modificaciones, de la manera siguiente:

Art. Todo original deberá llevar la firma auténtica de su autor y conservarse en el archivo de la imprenta hasta por seis meses después de que fué impreso; excepto el caso de que antes del vencimiento del término se haya iniciado proceso civil o criminal por efectos de la publicación impresa, pues entonces se comunicará esto al dueño o director de la imprenta para que con-

serve el original mientras la autoridad lo reclama legalmente. No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor, sino para presentarlo a los tribunales cuando éstos los reclamen; o en defensa del impresor, editor o dueño de la imprenta cuando pretenden eximirse de la responsabilidad en que pueda afectarlos por la publicación.

Cuando el original estuviere firmado por más de cinco personas, los dueños de imprenta o los directores de las mismas, exigirán que cinco de los firmantes se comprometan, por una razón escrita al pie autorizada por ellos, a responder legalmente de las consecuencias de la publicación. Si se omitiere el requisito anterior o alguno de los cinco responsables no reúne las condiciones legales, tendrá aplicación el Art. 19 de esta ley.

Todo original de imprenta deberá llevar al pie el número de ejemplares que se haya tirado; pero tratándose de periódicos bastará que esta última indicación aparezca en alguno o algunos de sus varios originales.

Estima este Tribunal de conveniencia adoptar el artículo transcrito, porque, en lo principal, es embarazoso para el archivo de una imprenta, tener la obligación indefinida de conservar los originales de un impreso sin necesidad práctica para ello, pues las injurias y calumnias que generalmente se cometen por medio de la prensa, prescriben a los seis meses, salvo aquéllas que por ciertas circunstancias constituyen delito diferente, pero que siempre hay interés social de hacer valer pronto las acciones que se derivan de la publicación dañosa, para contrarrestar los efectos de la circulación nociva de ella. Por otra parte se llena un vacío de la ley de imprenta vigente, del cual se ha abusado en la práctica cuando aparecen firmando el original del impreso más de cinco personas; por eso la reforma hace responsables de la publicación a cinco de ellos mediante un formal compromiso escrito, descartando así a muchos que tal vez por complacencia, descuido o ignorancia firmaron el original.

Juzga la Corte necesario consignar en la ley, a continuación del precedente, otros dos artículos en los términos siguientes:

Art. La reproducción de un impreso injurioso o calumnioso, hará responsable como autor del delito que se cometa, al que ordena por escrito su reproducción, y en su caso al editor, director o redactor del periódico donde se haga la reproducción, o al dueño o tenedor de la imprenta en su defecto.

Quien hace reproducir un impreso injurioso o calumnioso, revela manifiestamente su intención de ofender de manera directa y concreta a la persona a quien va dirigido, y se coloca en el mismo plano del autor original; siendo ésta la razón del referido inciso.

Art. La responsabilidad del autor de todo impreso es personal. Cuando en los escritos se trate de asuntos en los cuales se ofenda el honor, la dignidad o la reputación de las personas, el editor, director o redactor del periódico no debe publicarlos sino es con la firma del autor. No bastará en este caso que la firma quede en el original. La infracción de este artículo será penada con la multa de cien a quinientos colones, según el caso.

Se hace ya indispensable una reforma de la índole expresada porque la ausencia de la firma del autor en el impreso injurioso o calumnioso, alienta al malo para herir a mansalva el honor, la dignidad o la reputación de las personas. Es indudable que la exigencia de la firma del autor del escrito en la publicación, para que la sociedad pueda medir el nivel moral del ofensor en relación con el del ofendido, será un correctivo eficaz que contendrá notablemente las tendencias dolosas del que no respeta los sagrados principios de la justicia y la moral. La reforma propuesta está inspirada en el

Art. 15 de la Ley de Imprenta de la República Federal de Centro América, año 1921.

En el Art. 21 del Proyecto debe suprimirse la parte final desde donde dice: y se aplicará la regla contenida en el artículo anterior, etc., hasta concluir. Esta supresión tiene por objeto armonizar el artículo con reformas o supresiones de disposiciones anteriores.

Los Arts. 25, 26, 33, 34, 35 y 36 del Proyecto se suprimen, porque son puramente reglamentarios, algunos de la incumbencia de la Policía, otros se refieren a hechos que si pudieran calificarse de punibles, corresponde a la Ley Penal o a leyes secundarias reprimirlos según su gravedad, y el último especialmente por innecesario.

No debe aceptarse el Art. 27 del mismo Proyecto, en la forma propuesta. Los conceptos vertidos de que la introducción y circulación de impresos en la República puedan afectar el orden público, la tranquilidad social o las buenas costumbres, presentan pensamientos vagos difíciles de concretar en hechos reales e indubitables que produzcan esos trastornos; porque hay que tener presente que la apreciación de aquellos términos depende en mucho del grado de cultura adquirido por cada persona, de los sentimientos cultivados en tal o cual sentido, de las pasiones individuales que dominan el espíritu, sereno en unos y tempestuoso en otros, produciendo así conclusiones opuestas, juicios contradictorios, llamando impresos nocivos a literatura sana que eleva el pensamiento y da fuerza saludable a todo sentimiento noble que dignifica, y se consideran buenos y edificantes a impresos que nada sustancioso traen y sólo pervierten el buen gusto presentando ideas desordenadas que extravían el criterio de la verdad. Por esto debe desecharse el artículo de referencia, y considera muy oportuno y práctico el Tribunal que se sustituya por el Art. 25 de la Ley de Imprenta, emitida por la Asamblea Constituyente de la República Federal de Centro América, año 1921, que literalmente dice:

Art. La reproducción, introducción y circulación de dibujos, litografías, fotograbados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualesquiera otras producciones de esa índole, y los libros, folletos, hojas sueltas y periódicos impresos en el extranjero, que contengan injurias, calumnias o relaciones obscenas penables, hacen contraer responsabilidad, como autor o autores, a la persona o personas que en la República efectuasen la reproducción, circulación o hayan originado la introducción de aquéllos.

El Art. 28 se modifica de esta manera:

Art. Se prohíben las publicaciones hechas en forma sensacional o escandalosa, relativas a delitos o a hechos inmorales aunque no constituyan delito. La desobediencia a esta prohibición sujetará al culpable, por primera vez, a una multa de diez colones, y por cada vez que se repita a una multa de veinticinco a cien colones, según el caso.

La modificación del expresado artículo es solamente de forma, eliminando las razones de la prohibición, por crearlas innecesarias.

El Art. 29 del Proyecto debe suprimirse, por ser repetición de lo consignado en artículos anteriores.

El Art. 30 contempla el caso de la usurpación del nombre de una imprenta, puesto al calce de una publicación, esté o no matriculada aquélla, y señala como pena del hecho, calificándolo de falsedad, la que indica el Art. 209 Pn. Esto de analizar la naturaleza de un hecho punible y designar la pena correspondiente no es propio de una ley de imprenta, pues la potestad de juzgar corresponde a los tribunales de justicia en los casos concretos que se presenten; ni es tampoco ocasión de examinar si se trata de un nuevo delito no pre-

visto en el Código Penal. Por otra parte, ha de referirse el artículo que se examina, solamente a las imprentas matriculadas, por ser sólo éstas las que tienen existencia legal. Por consiguiente el citado artículo debe redactarse como sigue:

Art. El que usurpare el nombre de una imprenta matriculada, incurrirá en la responsabilidad penal que proceda conforme a la ley; y el dueño de la imprenta cuyo nombre se haya usurpado, etc., (continúa hasta el final sin variación).

Le parece al Tribunal que el Art. 31 del Proyecto debe redactarse más o menos como está el Art. 12 de la ley vigente, con alguna modificación, quedando de la siguiente manera:

Art. Toda imprenta que funcione sin haber sido matriculada, se reputa clandestina y su dueño será penado con una multa de doscientos colones, sin perjuicio de que la imprenta quede secuestrada hasta que el dueño presente el comprobante de haberla matriculado.

El Art. 32 del Proyecto debe modificarse así:

Art. Los dueños o directores de imprenta tienen la estricta obligación de remitir dentro de las veinticuatro horas de terminada la impresión de cualquier publicación hecha en su establecimiento, dos ejemplares al Ministerio de Gobernación, dos a la Sección de Canje del Ministerio de Relaciones Exteriores y dos a la Biblioteca Nacional. También deberá remitir un ejemplar de todo folleto, periódico u hoja suelta im-

presos, dentro del mismo tiempo, a los Fiscales del Jurado del distrito judicial donde trabaja la imprenta.

La reforma consiste en que se limita a dos ejemplares de cualquiera publicación los que deben remitirse a los funcionarios que expresa la primera parte del artículo, por considerarse suficiente ese número para los fines que se persiguen. En cuanto a los Fiscales del Jurado, basta un ejemplar, limitándolo a folletos, periódicos u hojas sueltas, por ser esta clase de publicaciones las que generalmente tienen relación con las funciones del Ministerio fiscal.

El Art. 37 debe agregarse al final de la Sección anterior, quedando suprimida la Sección "Procedimientos", por carecer de objeto; pero en dicho artículo se sustituye la frase final que dice: "a razón de un día por cada dos colones, con la pena de prisión", por la siguiente: "con prisión mayor, según la regla general". Esta modificación se hace para armonizar el artículo 37 con el 20 del Código Penal.

Para terminar se hace presente: que habiéndose suprimido varios artículos del Proyecto y agregándose otros debe arreglarse nuevamente el orden del articulado.

Gómez Zárate, Gómez, Méndez, Cortés Reales, Navarrete, Chávez G., Parker.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben.

I. SERRANO.

DE INTERES PARA EL PUBLICO

En la Dirección General de Sanidad, hay estos dos importantes servicios:

Oficina de Información: como su nombre lo indica, sirve para dar al público todas las indicaciones que solicita, dirige a los interesados a las dependencias que desean, atiende a las personas que solicitan audiencias, etc.

Libro de quejas: en la portería existe este libro para que toda persona anote en él las quejas que no pueda presentar en otra forma, este libro está a disposición del público desde las 6 de la mañana hasta las nueve de la noche, es decir, todo el tiempo que el edificio permanece abierto.

Dirección General de Sanidad: San Salvador, 1933.

PERMANENTE

Deseosos de evitar molestias y reclamos en relación con las labores de "La República", mucho hemos de agradecer a las oficinas del Gobierno que deseen hacer publicaciones o sugerir comentarios a la Redacción, dirijan sus escritos al Director o al Redactor de este Diario.

Esta indicación la hacemos, porque hemos notado que muchos de los asuntos relacionados con este periódico no llegan como, conforme al orden, debieran llegar; esto es, a la Dirección de "La República"

TELEGRAMAS REZAGADOS

Oficina Central

Domicilio Ignorado: Jesús Chacón, Santiago Elías, Gabriel García, Francisca Soto. Ausentes: Saúl Moisés Dubón, Catalina V. Navarro (3).

San Salvador, 28 de marzo de 1933.

MARITIMA

La Libertad, 28 de marzo de 1933.—Hoy a las 23 horas, zarpó con destino a San José Guatemala, el vapor N. A. Santa Rosa, llevando de este puerto 950 sacos café, 4 sacos correspondencia y sin pasajeros.

FARMACIAS DE TURNO

Para la presente semana

"Central", "Lourdes" y "Argüello".

FASES DE LA LUNA

Mes de marzo

Cuarto creciente, el 4 a las 16 h. 23 m.

Luna llena, el 12 a las 8 h. 46 m.

Cuarto menguante, el 19 a las 3 h. 5 m.

Luna nueva, el 26 a las 9 h. 20 m.

Apogeo, el 3 a las 24 h.

Perigeo, el 15 a las 24 h.

Apogeo, el 31 a las 19 h.

TELEFONOS DE URGENCIA

Policía de Línea

Comandante de Turno.—Tel. 619

Policía de Tráfico

Comandancia de Turno.—Tel. 141

Cuerpo de Bomberos

Jefatura.—Tel. 572

Policía Judicial

Comandancia.—Tel. 740

EXCITATIVA A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Dirigimos estas palabras a los señores Directores Generales, Gobernadores Políticos, Alcaldes Municipales, Presidentes de Juntas de Educación, Juntas de Aguas, de Caminos, de Fomento, Directores de Policía, Directores y maestros de escuelas, Directores de Centros de Beneficencia, Sociedades propulsoras de la cultura y la riqueza nacional, etc.:

"La República", suplemento del "Diario Oficial", es un órgano creado para explicar, comentar, interpretar y defender los actos oficiales,—siempre que así se juzgue necesario,—y exponer el criterio del Supremo Gobierno en lo que a su actuación se refiere, dando la razón por la cual se adopta determinada línea de conducta y no otra diferente.

Así también, "La República", está en el deber de revelar y comentar las disposiciones, medidas previsoras, iniciativas, obras de progreso, en fin, todo acto que dé, o esté llamado a dar, provechosos resultados para la generalidad, ya sea por esfuerzo del funcionario público o por cooperación ciudadana.

Con este fin, la Dirección de "La República", excita encarecidamente a todos los funcionarios que actualmente laboran en el Estado, se dignen enviar noticia de las obras que realicen, conforme lo dejamos delineado, para comentarlas debidamente, pues las columnas de este órgano están en lo exclusivo destinadas a esa labor, y su misión es de estímulo, de apoyo y propaganda para los actos meritorios de la Administración presente.

No importa cómo sea de modesta la labor, cómo sea de humilde la apariencia de la obra que se lleve a cabo, siempre habrá en ella un fondo moral y un ejemplo que exaltar para compensación del esfuerzo y persuasión de los demás.

Rogamos, pues, a todos los funcionarios aludidos, tomarse la molestia de darnos aviso frecuente de sus buenos actos, para tener nosotros la oportunidad de colaborar de la mejor manera en la realización de sus esfuerzos, ya que ese es nuestro cometido, partiendo, por su puesto, de la base del mérito y la justicia de la actuación.